

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 693 -2019-MPH/GM**

Huancayo, 26 DIC 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 2659716 (3890187-E-19) de fecha 28 de noviembre de 2019, presentado por el señor Edinson Bernuy Espíritu Caysahuana, quien formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2636-2019-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 1296-2019-GAJ/MPH; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de agosto de 2019, el personal de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento, ubicado en el Jr. Loreto N° 1098 - Huancayo, de giro "HOSPEDAJE", se impuso la Papeleta de Infracción a nombre del administrado Edinson Bernuy ESPIRITU CAYSAHUANA, por carecer de Licencia de Funcionamiento un establecimiento con un área económica con más de 100m2 hasta 500m2, razón por la cual se procedió a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 0004553, en donde se señala la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción GPEYT 2 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, la cual obliga al administrado al pago del 30% de la UIT más la sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL;

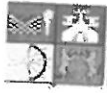
Que, con Informe N° 631-20119-MPH/GPEyT/UP, de fecha 16 de agosto de 2019, señala que respecto a la *Papeletas de Infracción, solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles según el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, en ese sentido la solicitud de otorgamiento de un plazo prudencial de 15 días a fin de cumplir con tramitar Certificado de Defensa Civil y la Licencia de Funcionamiento, en cumplimiento del procedimiento presentado a través del Expediente N° 2479503-19, debe ser tramitado como una solicitud de DESACARGO, por otro lado la intervención Municipal resulta contundente y objetiva, la Papeleta de Infracción N° 4553 impuesta por carecer de Licencia Municipal resulta contundente y objetiva, la Papeleta de Infracción N° 4553 impuesta por carecer Licencia de Funcionamiento de la autoridad competente, máxime si a la fecha el establecimiento sancionado, no cuenta con la licencia de funcionamiento, en ese sentido lo argumentado por al administrado no enerva en absoluto la comisión de la infracción;*

Que, con fecha 17 de setiembre de 2019, se emitió la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2107-2019-MPH/GPEyT**, en la cual bajo los considerandos señalados en la misma se resolvió: **"CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por espacio de 60 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "HOSPEDAJE", ubicado en el Jr. Loreto N° 1098 - Huancayo, conducido por el administrado Edinson Bernuy Espíritu Caysahuana. Con fecha 09 de octubre del año 2019, el administrado Edinson Bernuy Espíritu Caysahuana, interpone recurso de **RECONSIDERACION** en contra de la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Y Turismo N° 2107-2019-MPH/GPEyT**, a fin de que el órgano correspondiente evalúe los nuevos elementos de prueba que aportan en este acto como consecuencia de esto, declare nulo el acto administrativo sancionados, dejando sin efecto la sanción no pecuniaria de clausura temporal que afecta el derecho a la libertad de trabajo;

Que, a través de la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2636-2019-MPH/GPEyT, de fecha 04 de noviembre de 2019, resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración incoada por el administrado Edinson Bernuy Espíritu Caysahuana, en consecuencia en los extremo de clausura temporal **DISMINUIR** a 30 días calendarios, la sanción de clausura temporal por el espacio de 60 días calendarios del establecimiento comercial de giro "HOSPEDAJE" ubicado en el Jr. Loreto N° 1098-Huancayo;

Que, el artículo IV del inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala que, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de sus competencias municipal. **Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al incumpliendo de las**





**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 693-2019-MPH/GM**

**disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la municipalidad tiene la facultad de CLAUSURAR EL LOCAL Y DE SANCIONAR;**

Que, el artículo 13° de la Ley N° 28976 – Ley de Marco de licencia de funcionamiento, *Facultad Fiscalizadora y Sancionadora*. **“las municipales deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.** Conforme al marco normativo de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Ley N° 27972, y el Texto Único Ordenado vigente de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación del Principio de legalidad, tal como lo señala a continuación: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;**

Que, el Principio del debido procedimiento: refiere que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no, limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo” (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el Principio de razonabilidad señala que: **“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 218° que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** (resaltado y subrayado nuestro). Asimismo, el mismo marco normativo señala en su Artículo 211° **“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley”.** Aunado a ello, el Artículo 152.1° del mismo señala que: **“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”** (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el artículo 216° de la misma norma citada en el numeral precedente, señala en su artículo 216.2. que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”** (subrayado y resaltado nuestro);

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2636-2019-MPH/GPEYT, en la cual resolvió: declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración incoada por el administrado Edinson Bernuy Espiritu Caysahuana en consecuencia en los extremo de clausura temporal DISMINUIR a 30 días calendarios, la sanción de clausura temporal por el espacio de 60 días calendarios del establecimiento comercial de giro “HOSPEDAJE” ubicado en el Jr. Loreto N° 1098-Huncayo, fue emitida en cumplimiento de los requisitos de valides exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y en función a los actuados que dieron lugar a la misma, es de advertirse que: **“...Siendo la Papeleta de Infracción N° 004558, de fecha 26 de agosto de 2019, fue interpuesta ante las condiciones encontradas al momento del operativo, carecía de licencia de funcionamiento para la actividad de giro “HOSPEDAJE”.** Según el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, dispone: **“contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días hábiles, tanto para PIA como para PIAT, o**





**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 693 -2019-MPH/GM**

acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles (Sic), sin embargo el administrado adjunta la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01139-2019;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, el administrado Edinson Bernuy Espíritu Caysahuana, interpone recurso de **APELACION** contra de la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Y Turismo N° 2636-2019-MPH/GPEyT**, sustentando de manera resumida, lo siguiente:

"(...) 2.2. En virtud de lo establecido por las normas administrativas que regulan la expedición de Licencia de Funcionamiento mi persona, inicio el trámite para la obtención de licencia con fecha 24 de agosto de 2018, es decir hace más de un año, mediante la solicitud de inspección Técnica de Seguridad en edificaciones, regulado por el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, sin embargo la entidad no se había pronunciado hasta la fecha de la imposición de la Papeleta de Infracción y ante la insistencia de constante durante los primeros meses del presente año se me daba respuesta evasivas, y hasta que recién en fecha 03 de setiembre del presente año, con Memorando N° 339-2019-MPH-GSC-ODC, se dispone la atención de mi solicitud, el mismo que hasta la fecha aún no se ha terminado de atender. (Al momento de la intervención no contaba con la respectiva Licencia de Funcionamiento);

2.3. Con fecha 19 de setiembre de 2019, cumplí con pagar el derecho de Licencia de Funcionamiento y en la misma fecha se me extiende la Licencia de Funcionamiento N° 1139-2019, cuya veracidad comprobé con la presentación de la copia. (La intervención se realizó el 26 de agosto del 2019);

2.4 ...pese a que la administrada conocía del trámite que venía realizando para la obtención de mi licencia de funcionamiento, han procedido a emitir la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2107-2019-MPH/GPEyT, y al verme vulnerado en mis derechos a la libertad de trabajo, y más aun siendo que la misma administración fue la responsable del retraso en trámite (más de un año), interpose recurso de reconsideración al que mediante acto administrativo impugnado se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración. (No enerva a responsabilidad al momento de la intervención al establecimiento);

Solo hace mención y referencia a una solicitud y pago de otorgamiento de licencia de funcionamiento del local y la obtención el 19 de setiembre de 2019, fundamento que no enerva la responsabilidad al momento de la intervención en dicho establecimiento, respecto a la notificación del executor coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, es un procedimiento a seguir de acuerdo a sus atribuciones;

Finalmente, respeto a la Apelación que nos ocupa, y en cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se tiene que, el recurso de IMPUGNACION, **NO**, manifiesta, la sustentación de cuál es la prueba que fuera interpretada de manera diferente a cuestiones de puro derecho, que fueron interpretadas erróneamente o que no fueron aplicadas al caso concreto por la entidad, el hecho de estar pendiente el trámite de la solicitud de licencia de funcionamiento para el establecimiento ubicado en el Jr. Loreto N° 1098 – Huancayo, a favor del administrado, dicha responsabilidad recae a consecuencia de la intervención realizada por los fiscalizadores de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, al establecimiento en mención, no contaba con la respectiva licencia de funcionamiento, por lo cual se procedió, a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 0004558, tipificada con el código de infracción GPEYT 2 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Edinson Bernuy Espíritu Caysahuana**, formulado con Expediente N° 2659716 (3890187-E-19), contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2636-2019-MPH/GPEyT, de fecha 04 de noviembre de 2019, en base a lo expuesto en la parte considerativa.





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 693 -2019-MPH/GM**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE** agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- RATIFÍQUESE** en todos sus extremos la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2636-2019-MPH/GPEyT, de fecha 04 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

**Ing. Jakelyn Flores Peña**  
GERENTE MUNICIPAL